



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 02 de agosto 2024

### VISTO:

RECIBO DE CAJA N°001-946361, SOLICITUD DE ITSE, DECLARACIÓN JURADA PARA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE, INFORME N°001-2024-JMCH, RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N°002-2024-EC-MDJLBYR, ACTA O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N°011567, RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N°004-2024-EC-MDJLBYR, INFORME N°085-SGGRD-GM-MDJLBYR, INFORME N°0122-2024/GAT/asj, INFORME N°350-2024-GAT/MDJLBYR/AVS, INFORME N°359-2024-GAT/MDJLBYR/AVS, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13362, INFORME N°055-2024-MDJLBYR-GAT, INFORME N°054-2024-MEZL/MDJLBYR, INFORME N°102-2024-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°057-2024-MDJLBYR-GAT, PROVEIDO N°5118-2024-GAT-MDJLBYR, Informe Legal N° 170-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos;

### CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MUNICIPALIDAD DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

**4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".**

Que, el numeral 213.1 del artículo 103 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 103 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

#### **Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio**

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

#### **"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO**

*La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".*

Que, el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

#### **CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:**

Que, mediante INFORME N°001-2024-JMCH, se indica que con fecha jueves 16 de mayo se me asignó el expediente número 8555 que corresponde al administrado Bryan Anthony Apaza Sanchez con RUC Nro. 10750886120, establecimiento con nombre comercial "Las Vegas" giro Discoteca y con dirección Av. Dolores Nro. 119-B (Interior), distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en adelante "EL ADMINISTRADO", con reporte de nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección Muy Alto. Con fecha martes 21 mayo se programó la diligencia de Inspección de Seguridad en Edificaciones (en adelante "ITSE") para lo cual se informó y coordinó telefónicamente con EL ADMINISTRADO el horario y día de inspección con fecha 22 de mayo a las 12:30 horas con respectivo grupo de inspección asignado para la respectiva diligencia ITSE.

Con fecha 22 de mayo al promediar las 12:45 horas se llevó a cabo la diligencia ITSE con el grupo Inspector correspondiente al nivel de Riesgo Muy Alto encontrándose muros de concreto en el acceso del establecimiento a Inspeccionar (Imagen 1 y 2) procediendo a suspender la diligencia POR EXISTIR IMPEDIMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE TODO O PARTE DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN, se informó a EL ADMINISTRADO, se brindó la copia respectiva indicando e informando la programación de la nueva fecha inspección, se procedió de acuerdo al Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente al Decreto Supremo 002-2018 PCM.

Con fecha 23 de mayo a las 10:15 horas, de acuerdo al párrafo anterior, el grupo inspector volvió al establecimiento de EL ADMINISTRADO, encontrándose nuevamente los bloques de concreto en los



MUNICIPALIDAD  
JOSE LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

Accesos por lo que se termina la diligencia y se FINALIZA la ITSE procediendo, también, de acuerdo al Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente al Decreto Supremo 002-2018 PCM.

Que, con INFORME N°085-SGGRD-GM-MDJLBYR, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, respecto al Expediente N°8555-2024 presentado por el Sr. Bryan Anthony Apaza Sánchez quien solicita Licencia de Funcionamiento para el local DISCOTECA LAS VEGAS en el predio ubicado en la Avenida Dolores N°119-B (interior) de acuerdo al procedimiento de ITSE y al caso en particular corresponde informar lo siguiente:

El día 22 de mayo del presente se constituyeron en el local mencionado tres Inspectores de Seguridad en Defensa Civil para realizar la verificación de las condiciones de seguridad del recinto, de ello se levanta el Anexo 09 donde se señala que se debe realizar la diligencia ITSE del grupo inspector correspondiente a Inspección de Riesgo Muy Alto; sin embargo, el local materia de Inspección ubicado en la Avenida Dolores N°119-B (interior) presenta en sus ingresos principales bloques de concreto colocados por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, estos elementos de concreto son un impedimento para el ingreso a dicho recinto (se adjunta Informe N°001-2024-JMCH).

Al respecto, le hago conocer de los actuados que dichos bloques de concreto fueron colocados por faltas cometidas por parte de conductores del local de Eventos "El Bunker", cuyo recinto fue clausurado por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero con el tapiado de bloques de concreto y que, hasta la fecha, permanecen en el lugar, según se señala desde el 26 de diciembre del 2022.

El interesado Sr Hernán Sánchez Arispe como representante de la Discoteca Las Vegas con fecha 18 de abril presentó el Expediente N°8230-2024 solicitando el retiro provisional de los bloques del local para que puedan retirar los muebles existentes en el local, así como el ingreso de nuevos muebles. Nuevamente con fecha 22 de abril el Sr Hernán Sánchez Arispe presenta Expediente N°8443-2024 reiterando la solicitud de retiro de los bloques del ingreso al local y con ello, reitera su conocimiento sobre la acción fiscalizadora de la municipalidad, por ello, el predio materia de Inspección Técnica actualmente se encuentra con tapiado y lógicamente no se encuentra expedito para la inspección de seguridad a cargo de los Inspectores de Seguridad en Defensa Civil.

Teniendo en cuenta que, con Resolución de Ejecución Coactiva N°006-2024-EC-MDJLBYR de fecha 31 de mayo se hace conocer a este despacho respuesta a Expediente N°8443-2024 de retiro de bloques de forma provisional según solicitud del administrado que tiene que ver con el Expediente N°8555-2024 presentado por BRYAN ANTHONY APAZA SÁNCHEZ sobre solicitud de Licencia de Funcionamiento para Discoteca denominada "Las Vegas" en Av. Dolores N°119-B interior Ex Local Discoteca BUNKER, conducido por el obligado HERNAN SANCHEZ ARISPE, tiene CLAUSURA DEFINITIVA indicando además que el obligado Hernán Sánchez Arispe debe cumplir con la cancelación total del fraccionamiento vencido que asciende la suma de S/. 11,200.00 soles (que incluye los gastos y costas actualizados a la fecha), asimismo, la Resolución de Ejecución Coactiva N°006-2024-EC-MDJLBYR resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de RETIRO PROVISIONAL DE MUROS.

Por lo tanto, de la examinación de lo acontecido; Expediente N°8230-2024 de fecha 18 de abril solicitando el retiro provisional de los bloques del local, Expediente N°8443-2024 de fecha 22 de abril reiterando la solicitud de retiro de los bloques, y teniendo el administrado conocimiento pleno de la infracción y multa de Ejecución Coactiva que también cuenta con Resolución de Ejecución Coactiva N°004-2023-EC-MDJLBYR de fecha 26 de enero del 2023 donde se declara IMPROCEDENTE el pedido de RETIRO DE BLOQUES Y CARTELES DE CLAUSURA DEFINITIVA, pese a ello, presenta el Expediente N°8555-2024 de fecha 23 de abril solicitando Licencia de Funcionamiento del local "Las Vegas"; con esta actitud, al parecer, se quiere sorprender a la institución presentando documentos y obviando la situación actual del predio en mención, es por ello que EL TRÁMITE ES IMPROCEDENTE.

Es cuanto le informo para su conocimiento y atención, para que su despacho determine lo consecuente teniendo en cuenta que el local mencionado actualmente se encuentra con tapiado de bloques de concreto en sus ingresos y cuyo caso es de entero conocimiento de las áreas de Fiscalización y Sanciones y Ejecución Coactiva. Acompaño Expediente N°8555-2024 con 56 folios.

Que, con INFORME N°359-2024-GAT/MDJLBYR/AVS, el analista de sistemas de la Gerencia Administración Tributaria remite respuesta al Exp. N°8555-2024 de fecha 23 de abril del 2024, presentado



MUNICIPALIDAD DE BUSTAMANTE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Decreto Ley N° 27091  
ARQUITECTURA - PERU

por APAZA SANCHEZ BRYAN ANTHONY, identificado con DNI: 75088612, con RUC: 10750886120, mediante el cual solicita LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para un establecimiento de giro DISCOTECA, ubicado en DOLORES/N°119 B/INT; con sus acompañados, requisitos exigidos conforme al TUPA vigente para el mismo motivo de la presente autorización; y Recibo Único de Caja No(s). N°001-946361

El Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro ha calificado en el Formato de Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento del expediente de referencia, como favorable para el funcionamiento del local y ha determinado que es COMPATIBLE la zona para el giro solicitado.

Así mismo en atención al Informe N°0122-2024/GAT/ASJ donde indica que sea ha producido silencio administrativo positivo.

Por tanto; habiendo una opinión legal sobre lo solicitado por el administrado, se da a trámite favorablemente y se considera procedente la solicitud del recurrente; se eleva a su despacho el Certificado de Licencia de Funcionamiento para su estudio evaluación y trámite correspondiente, salvo otro parecer.

Que, el artículo 6, de la Ley Marco de Licencia de funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, señala: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- **Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.**

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior".

Que, el artículo 8, respecto al procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, establece: "(...) Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

1. *Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.*

Aplicable para establecimientos con un área de hasta cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.

En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad (...).

Que, el artículo 10 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por DECRETO SUPREMO N°002-2018-PCM, respecto al objetivo de la ITSE, indica que: "10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección".

Que, el artículo 12, sobre la Suspensión de la diligencia de ITSE, señala que "12.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos: a) Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE".

Que, el numeral 2, del artículo 18, respecto Clases de ITSE, indica que "18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos".

Que, de acuerdo a lo acontecido y habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada ; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que habiendo revisado los autos contenidos en



MUNICIPALIDAD  
DISTRITO  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado el 15 de  
Arequipa - PERU

En el expediente, cabe determinar como primer extremo concreto el vencimiento de los plazos alegados por el administrado y que si este amerita por excelencia el reconocimiento del silencio administrativo positivo; ante ello tenemos que mediante expediente N°8555-2024 de fecha 03 de abril del 2024 el administrado Abaza Sánchez Bryan Anthony, solicita licencia de funcionamiento "indeterminada". Que, mediante PROVEIDO GAT -3123-2024 de fecha 25 de abril del 2024 se remite a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro el expediente. Que, con Proveído SGPUYC-GDU-460-2024 de fecha 06 de mayo del 2024, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro remite expediente a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de continuar con el trámite.

Que el reporte de nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección resulta como nivel de riesgo muy alto para su establecimiento ubicado en Av. Dolores N°119-B INTERIOR, por lo cual dicha solicitud fue atendida programando inspección respectiva, es así que, el día 22 de mayo del presente se constituyeron en el local mencionado tres Inspectores de Seguridad en Defensa Civil para realizar la verificación de las condiciones de seguridad del recinto, de ello se levanta el Anexo 09 donde se señala que se debe realizar la diligencia ITSE del grupo inspector correspondiente a Inspección de Riesgo Muy Alto; sin embargo, el local materia de Inspección ubicado en la Avenida Dolores N°119-B (interior) presenta en sus ingresos principales bloques de concreto colocados por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, estos elementos de concreto son un impedimento para el ingreso a dicho recinto todo esto señalado en el Informe N°001-2024-JMCH. Al respecto, de los actuados dichos bloques de concreto fueron colocados por faltas cometidas por parte de conductores del local de Eventos "El Bunker", cuyo recinto fue clausurado por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero con el tapiado de bloques de concreto y que, hasta la fecha, permanecen en el lugar, según se señala desde el 26 de diciembre del 2022.

Del mismo modo conforme a ley, se procedió a reprogramar la inspección respectiva, es así que, el día 24 de mayo del presente se constituyeron en el local mencionado tres Inspectores de Seguridad en Defensa Civil para realizar la verificación de las condiciones de seguridad del recinto, de ello se levanta el Anexo 09 donde se señala que el local materia de Inspección ubicado en la Avenida Dolores N°119-B (interior) presenta en sus ingresos principales bloques de concreto colocados por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, además que el local estaba cerrado y no se encontró al administrado, en ese orden, si observamos las actuaciones administrativas por parte del órgano especializada en materia ITSE, denotamos que en la presente procedimiento administrativo solo se emitió el Acta de Diligencia ITSE, mas no se realizó la inspección conforme a ley, en consecuencia no se otorgó respuesta al trámite iniciado (en este contexto el procedimiento estaría incurriendo en un vicio procedimental más aún si la primera instancia se pronunció sobre el SAP cuando a esta no le corresponde), por ello se sustenta que la administración no contestó dentro del plazo establecido por ley al administrado, vulnerándose con ello el debido procedimiento, ya que no se cumplió con lo prescrito conforme el D.S. 002-2018-PCM, entonces a la fecha tenemos que el expediente no mereció mayor calificación técnico documental dentro del plazo prescrito por norma; por lo tanto en aplicación del artículo 35° del núm. 35.1 TUO de la Ley N°27444 LPAG, prescribe que: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente(. . .), por lo que opero por excelencia dicha figura en el estado en la que se encuentra conforme lo prevé el TUO de la Ley N°27444.

Que, estando en ese orden de ideas, también debemos plasmar que si bien el administrado obtuvo por excelencia un pronunciamiento ficto a su favor ello a que haya operado el Silencio Administrativo Positivo el mismo que se reconoce, con respecto al procedimiento administrativo iniciado para "Solicitud ITSE", no es menos cierto, que este mismo haya cumplido con los requisitos o en su defecto haya obtenido una evaluación íntegra y regular para su factibilidad, por cuanto como ya se ha mencionado existe pronunciamiento previo por parte de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ello referente al Acta de Diligencia ITSE el cual contiene observaciones, por lo tanto, eso nos conlleva a precisar que el administrado para obtener su certificación ITSE, necesariamente tendría que contar con la calificación técnica y demás análisis que se realiza conforme al procedimiento establecido en norma de seguridad en edificaciones, los mismos que declaran o determinan su factibilidad o no, así como su Procedencia o no, de las autorizaciones solicitadas.



MUNICIPALIDAD DISTRICTUAL  
JOSE LUIS  
BUSTAMANTE  
Y  
DISTRITO DE BUSTAMANTE  
Creado por Ley N° 27090  
ARBOQUIPA - PERU

Que por ello, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, no recurre a un derecho por excelencia otorgado al administrado, pese a ver operado el Silencio Administrativo Positivo, ya que existe plena incertidumbre y/o vacíos respecto a su íntegra calificación por cuanto, se ha mencionado tenemos la Emisión del Acta de diligencia, el cual termina la diligencia y finaliza, por falta de acceso al establecimiento, realizando las observaciones correspondientes, siendo requisito faltante, denotando posiblemente que la misma no cumple con la normatividad vigente, además el hecho de haber viciado el procedimiento regular, denotando clara vulneración al debido procedimiento, cabe resaltar que la Municipalidad reconoció la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada, y por tanto, la existencia de la autorización ficta; sin embargo, en virtud a su potestad de fiscalización y revisión de actos propios puede declarar la nulidad de la referida autorización ficta, por lo tanto en aras de cumplir con lo señalado en la norma de seguridad en edificaciones, el cual es que la administración levante el acta correspondiente de la diligencia ITSE de acuerdo al D.S. N°002- 2018-PCM o a su vez proceda a calificar la solicitud de levantamiento de observaciones según corresponda, por ello siendo el único remedio lógico para invalidar el acto por sus defectos existentes que se demostró a través de los documentos que integran el expediente; es la figura de la Nulidad de OFICIO ya que se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, como lo que ocurre en la presente, los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Del análisis respectivo dicha licencia de funcionamiento N°13362, no reúne los mínimos requisitos administrativos y técnicos en concordancia con la Ley marco de licencia de funcionamiento, Ley N°28976, y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Decreto Supremo N°002-2018-PCM es que **este despacho realizó el respectivo análisis para la nulidad de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13362, teniéndose en cuenta todos los actuados e informes técnicos respectivos.**

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada



caso, la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "**Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

#### **CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:**

**Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

**Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Que, la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13362, fue emitida con fecha 24 de junio del 2024 y notificada con fecha 24 de junio del 2024, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

**Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444):** Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: "**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**".

**Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:** Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés



MUNICIPALIDAD  
DISTRITO DE  
BUSTAMANTE  
AREQUIPA - PERU

público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

**Derecho De Defensa Del Administrado:** que se cumplió con notificar al administrado mediante la Carta N°026-2024-GM/MDJLBYR, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 24 de julio del 2024, signado con EXP. N°15092-2024.

**Al respecto, se puede colegir lo siguiente:**

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13362, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**".

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13362, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°170-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO** la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 13362, de fecha 24 de junio del 2024, otorgada a favor de APAZA SANCHEZ BRYAN ANTHONY, toda vez que existen vicios, específicamente **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA

aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agraviar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento hasta la SOLICITUD DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES del expediente 8555-2024.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** los actuados a la Oficina de Riesgo y Desastre para y realice las acciones respectivas, de acuerdo a sus facultades.

**ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado APAZA SANCHEZ BRYAN ANTHONY en su domicilio Av. Dolores N°119-B (interior), del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Faredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

GAT  
OGAJ  
OGRD  
STPAD  
EXPEDIENTE  
ARCHIVO  
510741

522725-510741